AÑO DE 1848. **Jueves 6 de abril.** NÚMERO 42.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 301.

GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta del martes 21 de marzo del corriente año, número 4,937, se ha publicado la autorizacion de las Córtes concedida al Gobierno y sancionada por S. M. para plantear el Código penal en toda la Península; la que he dispuesto insertar en el Boletin oficial con el Real decreto y Código citado para conocimiento de todas las Autoridades y del público, puesto que con arreglo al espresado Real decreto se manda observar desde 1.° de julio próximo. Orense 5 de abril de 1848.=*Juan de Perales*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El proyecto de código penal presentado por el Gobierno, y la ley provisional que para su aplicacion le acompaña, se publicarán desde luego, y se observarán como ley en la Península é islas adyacentes desde el dia que señale el Gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sancion Real.

Art. 2.° El Gobierno propondrá á las Córtes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberán dirigirle los tribunales.

Art. 3.° El Gobierno hará por sí cualquiera reforma si fuere urgente, dando cuenta á las Córtes tan pronto como sea posible.

Art. 4.° El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 19 de marzo de 1848.=Yo la Reina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 1.° de la ley sancionada por mí con esta fecha, que autoriza á mi Gobierno para plantear el proyecto de código penal; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar que el código referido y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicacion de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é islas adyacentes desde el dia 1.° de julio del corriente año.

Dado en Palacio á 19 de marzo de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

CAPITULO I.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.° Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho será res-

ponsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.

Art. 2.° No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion, y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Art. 3.° Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.° La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.° Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.° Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.° No estan sujetos á las disposiciones de este código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, ni los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia.

(Se continuará.)

NÚMERO 301.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Circular.=Al plantearse los Juzgados de primera instancia en 1834, naturalmente, y por consecuencia de esta reforma, hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de Escribanías no asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedió al publicarse las ordenanzas de las Audiencias en 20 de diciembre de 1835, disponiéndose en ellas que los Escribanos de Cámara fuesen nombrados por la Corona en terna propuesta por las mismas Audiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público, centralizando la accion del Gobierno, alcanzando asi una intervencion directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios tan importantes en el orden judicial como los Escribanos de Cámara, y cortando envejecidos abusos. Los propietarios no obstante han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidiendo la indemnizacion que les es debida, ora exigiendo que se impusieran asignaciones ó cargas á los nuevos servidores.

En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender tambien las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras, que manteniendo el principio de la intervencion del Gobierno, han concedido derechos importantes á los dueños. Con tal objeto se publicó la Real orden de 7 de octubre de 1835, por la que se dispuso que los Escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuaren esclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia, y caso de no haber número suficiente, la Audiencia nombrase para completarle, con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mismo partido. En otra de 2 de marzo de 1839 se mandó igualmente que en las provisiones de oficios enagenados se prefiera en igualdad de circunstancias á los dueños de los mismos. Y en la de 14 de junio de 1840 se concedió á los poseedores de dichos oficios que pudieran designar persona que los sirviese. Todavia quisieron algunos dueños de tales oficios que en el caso de renunciar á la indemnizacion por el Estado del precio de egresion de aquellos, se les concediese la preferencia absoluta, y tambien se les otorgó por circular de este Ministerio de 17 de enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza, y mas de una duda en la aplicacion de aquellas, ya porque en la habilitacion que las Audiencias han de conceder á los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiéndose dar lugar á preferencias arbitrarias, ya porque nada hay tampoco establecido para el caso en que concurran dos propietarios en igualdad de circunstancias.

Enterada de todo S. M., reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de los oficios enagenados, mientras no se les otorgue la debida indemnizacion, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislacion vigente, se ha servido resolver:

1.° Que continúen desempeñando las Escribanías de Juzgado en las cabezas de partido los Escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las Audiencias.

2.° Que los Jueces de primera instancia participen á las Salas de gobierno el número de Escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo de los que no residan en las cabezas del propio partido, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el orden y numeracion que obtuviesen en dicho sorteo, de que se estenderá acta en forma, quedando archivada la original, y remitiendo copias al Juzgado de primera instancia y á este Ministerio.

3.° Que cuando los primeros en la numeracion al ocurrir cualquiera vacante no quieran pasar á residir y despachar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los siguientes en numeracion, con preferencia siempre del mas próximo al mas distante.

4.° Que igual sorteo se practique en las Audiencias entre las Escribanías de Cámara enagenadas, entendiéndose por tales tambien las llamadas de Córte, ó que con cualquier otra denominacion se servian en Tribunales estinguidos, y á quienes hayan reemplazado las Audiencias, y remitiendo tambien copia del acta á este Ministerio.

5.° Que en cuantas vacantes ocurran donde haya tales oficios enagenados, se les conceda á los dueños

la preferencia consignada en las Reales órdenes de 2 de marzo de 1839 y 14 de junio de 1840, y segun el orden de numeracion que hayan obtenido en el sorteo.

6.° Que los dueños que no sirvan por sí el oficio puedan pactar la retribucion que haya de darles el que la desempeñe.

7.° Que en las Audiencias de Valladolid y Granada, despues de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados á las vacantes que ocurran tambien en las de Burgos y Albacete.

8.° Que si al suceder una vacante en la Audiencia de Burgos no quisiere irla á servir el propietario ó su teniente en su caso á quien corresponda por la numeracion obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes perdiendo aquel su derecho hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albacete con respecto al practicado en Granada.

9.° Que para estos sorteos baste que las Salas de gobierno de las Audiencias se aseguren del estado posesorio de los interesados al tiempo de plantearse las ordenanzas, dejando la calificacion de los títulos para cuando se instruyan los oportunos espedientes sobre provision de cada vacante.

10. Escitarán sin embargo á todos los dueños á que en el término de treinta dias presenten sus solicitudes para entrar en sorteo, y los que no lo verifiquen, si despues acreditasen su derecho, obtendrán el número siguiente al último; y si fuesen dos ó mas sortearán entre sí, siendo igualmente aplicable esta disposicion á los Escribanos de Cámara que á los numerarios.

11. Será preferido aunque tenga un número inferior, el que se allane y convenga en renunciar á la indemnizacion por el Estado, en conformidad á lo dispuesto en la citada circular de este Ministerio de 17 de enero último, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y si no hubiese quien hiciese esta oferta, lo será tambien el que lo verificase por dos vidas. Pero conservará el que tuviese el número de turno el derecho de prelacion si se prestase por su parte á realizar la propia renuncia, y en otro caso volverá á considerársele como el primero en la siguiente vacante.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1848=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Y dado cuenta de la anterior Real orden á S. E. los Señores de la Sala de gobierno de esta Audiencia, se sirvieron acordar la providencia del tenor siguiente.=Se obedece, guarde y cumpla la anterior Real orden; en su consecuencia insértese en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para inteligencia de los Jueces de primera instancia, y con objeto de proceder la Sala á la ejecucion de lo mandado en aquella soberana disposicion, los mismos Jueces la participen al número de Escribanos que haya en cada partido, conforme á lo prevenido en el artículo 2.°, y que se hallen en el caso de entrar en el sorteo que se manda hacer; asi bien dichos Jueces escitarán á todos los dueños de oficios enagenados de la Corona para el fin y bajo el perjuicio á que terminan los 10 y 11, á cuyo efecto se les señala el término de treinta dias á contar desde la escitacion, y transcurrido ese plazo los Jueces envien á la Sala las diligencias que practiquen con la lista de Escribanos.=Señores en Sala de gobierno: Elío, Regente.=Rego.=Valdes.=Bastida, Fiscal.=Asi lo acordó la Sala y rubrica el Sr. Regente. Coruña marzo 27 de 1848.=Está rubricado.=Mora.

Es copia de los originales que obran en el espediente de su razon. Y para que así conste en virtud de lo mandado, con objeto de que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial, certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara, Secretario de gobierno y Archivero de esta Audiencia. Coruña 30 de marzo de 1848.=Juan de Mora y Peña.

Número 302.

INTENDENCIA.

Por la Direccion general de Loterías se dice á esta Intendencia con fecha 29 de marzo último lo que sigue.

Creada por Real orden de 8 del actual una administracion principal de Loterías en la villa del Barco de Valdeorras de esa provincia, y deseoso de proponer á S. M. para su desempeño sugeto que á la capacidad necesaria reuna la circunstancia de poder prestar la fianza de 4,000 reales en efectivo metálico, ó su equivalente en papel de la deuda consolidada y no en otra especie; lo pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva disponer se anuncie así por medio del Boletin oficial; advirtiendo que serán preferidos entre los aspirantes á dicha administracion los cesantes de la renta ó de los demas ramos de la Hacienda.=De haberlo ejecutado espera esta Direccion le dé V. S. el oportuno aviso.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que en su vista los sugetos que se hallen adornados de las circunstancias que se espresan; y en el caso de garantir el desempeño de dicho destino con la cantidad metálica que se señala, puedan hacer desde luego las solicitudes que tengan por conveniente, justificadas con sus hojas de méritos y servicios. Orense 2 de abril de 1848.=Felipe de Ariño.

Continúa *la subasta de las rentas forales de la casa matriz de Celanova, inserta en el Boletin número 30 del corriente año.*

Foro del Lugar de Sabariz.

Cinco tegas de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Joaquin Martinez, al precio de 4 rs. señalado al partido de Celanova, importan 20 rs.=Una gallina y por ella 2 rs. y 17 mrs.=Suman estas partidas 22 rs. y 17 mrs., y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar 1,499 rs. y 33 rs.

Otro de Cortiña da Bugalleira.

Cinco tegas de centeno id. cabezalero Domingo Gonzalez, á id. 20 rs., y su capital á id. 1,333 rs. y 11 mrs.

Otro de Cortiña de Celeiros.

Diez tegas de centeno id. cabezalero Francisco Vazquez, á id. 40 rs.=Dos gallinas y por ellas 5 rs.=Suman estas partidas 45 rs., y su capital á id. 3,000 rs.

Otro de Cortiña da Lagoa.

Dos tegas de centeno id. cabezalero José Duran, á id. 8 rs., y su capital á id. 533 rs. y 11 mrs.

Otro de Cortiña da Regatiña.

Una tega de centeno id. cabezalero Manuel Rodriguez, á id. 4 rs., y su capital á id. 266 rs. y 22 mrs.

Otro de la Heredad de Souto Manco.

Cuatro tegas de centeno id. cabezalero Ramon Colmenero, á id. 16 rs., y su capital á id. 1,066 rs. y 22 mrs.

Otro del Lugar de Grandal.

Dos tegas de centeno id. cabezalero Francisco Montes, á id. 8 rs., y su capital á id. 533 rs. y 11 mrs.

Otro de Cortiña de Villariño.

Tres tegas y cuatro cuartos y medio de centeno id. cabezalero Ramon Lopez, á 15 rs., y su capital á id. 1,000 rs.

Otro de Cortiña de Uzal.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero Manuel Montero, á id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. y 22 mrs.

Otro del Lugar de Ribela.

Siete y media tegas de centeno id. cabezalero Ramon Gonzalez, á id. 30 rs.=Una gallina y por ella 2 rs. y 17 mrs.=Un real de derechuras.= Suman estas partidas 33 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 2,233 rs. y 11 mrs.

Otro de las heredades de Lamas y Jaceba.

Seis tegas de centeno id. cabezalero José Rodriguez, á id. 24 rs., y su capital á id. 1,600 rs.

Otro de las heredades de Tras Lamas.

Tres tegas de centeno id. cabezalera Rosa Villar, á id. 12 rs.=Tres tegas de cebada 12 rs.=Suman estas partidas 24 rs., y su capital á id. 1,600 rs.

(Se continuará.)

NÚMERO 303.

Juzgado de primera instancia de Carbailino.

El Lic. Don Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia del partido judicial del Carballino en la provincia de Orense &c.=Hace presente: Que en este juzgado y por la escribanía de número del que autoriza sigue causa criminal contra José Pajarin, vecino del lugar y parroquia de san Martin de Lamas alcaldía de Cea de este partido, sobre enmienda de la fecha de un recudimento para la cobranza de rentas de centeno del ex-monasterio de San Clodio; en la cual con presencia del sumario instruido he dispuesto el arresto del sobredicho por auto de 15 de febrero último; y como no pudiese ser habido, resultando ausente ó fugado, por otro auto de 23 del corriente acordé expedir el oportuno requisitorio por medio del Boletin oficial de las cuatro provincias, y es el presente por el que ruego, pido y encargo á los señores jueces, alcaldes y mas autoridades civiles y militares, se sirvan proceder á su captura en cualquier punto en que permanezca el Pajarin, segun las señales que abajo se manifestarán, y remitir con toda seguridad á disposicion de este juzgado. Carballino marzo 31 de 1848. = *Benito Vazquez Puga.*= De su mandado, *Bernardo José Alonso.*

Señas de José Pajarin. Tiene la edad de 35 años, estatura muy alta, pelo castaño, ojos id., nariz larga, barba poblada, cara ancha, vestido de paisano con pantalon de tela.

NÚMERO 301.

Idem de Lalin.

El Dr. Don Ricardo Bobo, auditor de guerra, secretario honorario de S. M., y juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido &c.=Al señor Gefe político de Orense hago notorio: Que en este juzgado y escribanía del autorizante pende causa criminal formada en averiguacion de que quienes fueren los que robaron á un veredero que conducía tabacos y porcion de dinero, en la que resultan cómplices Gregorio Rivas, de san Cristóbal de Borrajeiros alcaldía de Golada en este partido, y Juan Moure, de santa Maria de Pesqueiras en el ayuntamiento y partido de Chantada, los cuales se han fugado; y á fin de que sean capturados, prévia audiencia del promotor fiscal, he acordado exortar á V. S., como lo hago, rogándole se sirva disponer la insercion del presente y señales fisonómicas y vestimenta de los sobredichos que á continuacion se espresan en los Boletines; y caso tenga efecto la indicada captura, se remitan á mi disposicion con la seguridad correspondiente. Dado en Lalin á 27 de marzo de 1848.=*Ricardo Bobo.*= Por mandado de S. S., *Pedro Tomas Ramos.*

Señas de Gregorio Rivas. Estatura 5 pies 1 pulgada poco mas ó menos, cara redonda, ojos negros, nariz un poco abultada, color trigneño: viste generalmente calzon, chaleco, chaqueta y gorra de lana del pais, y los dias de fiesta de paño negro y sombrero de copa alta.

Idem de Juan Moure. Estatura 5 pies, cara redonda, nariz gruesa y chata; viste calzon de estopa, chaqueta de paño partido y á veces azul, sombrero calañés de paja, y redondo portugués alternativamente.

☞ A pesar de las reiteradas amonestaciones con que la empresa de este periódico invitó en diferentes ocasiones para que los ayuntamientos morosos en el pago de sus descubiertos los solventáran á la mayor brevedad posible, figuran todavia algunos cuyos débitos son de año entero; por lo cual cree la misma haber llegado ya el sensible caso de conocer inútil la deferencia y de tratar sin consideracion á los que abajo se espresan, haciendo uso del derecho que la ley concede.=*La Redaccion.*

Junquera de Ambía.	Gomesende.
Boborás.	Beade.
Cea.	Castrelo de Miño.
Carballino.	Melon.
Sarreaus.	La Vega.
Lovera.	Riós.
Bande.	Cualedro.
Entrimo.	Amoeiro.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.